

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 331 (TRESCIENTOS TREINTA Y UNO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 4 (cuatro) de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 354/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora Mario Humberto Botello Salinas, en contra de la sentencia del 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, dentro del expediente 1027/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por Mario Humberto Botello Salinas en contra de Mariana Nohemí Botello Sosa.- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 2 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho compareció Mario Humberto Botello Salinas, ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, a promover Juicio Sumario Civil Sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de Mariana Nohemí

Botello Sosa, de quien reclama las prestaciones que se transcriben:-----

(SIC) “ a).- *La cancelación del pago por concepto de pensión alimenticia consistente en el descuento del 35% sobre el salario que actualmente devengo como empleado de la Jurisdicción Sanitaria III de la Secretaría de Salud, de esta ciudad, y cuya medida fue decretada mediante sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio Voluntario, radicado bajo el numero de expediente 043/2001, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Cuarto Distrito Judicial, de esta Ciudad, anexando copia certificada de la documental publica en comento; b).- Se ordena girar oficio al encargado de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria III, de la Secretaría de Salud, de esta ciudad, a efecto de que proceda a la cancelación de l pago por concepto de pensión alimenticia que actalmente percibe la demanda, NORMA ALICIA SOSA GARZA, en favor de nuestra hija, MARIANA NOHEMI BOTELLO SOSA, consistente en el descuento del 35% sobre el monto total de mi sueldo y demás prestaciones que percibe, y cuyo embargo fue decretado dentro del expediente numero 043/2001, relativo a la Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario. c).- Que en caso de oposición a la presente demanda, se le condene al pago de gastos y costas*

judiciales que se originen en la tramitación del presente juicio.” (SIC).- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La demandada mediante escrito recibido el 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho opuso las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.- --

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO:- *El actor no demostró los hechos constitutivos de la ACCIÓN y la parte demandada no compareció a juicio.-* **SEGUNDO:- SE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovida por el señor MARIO HUMBERTO BOTELLO SALINAS, en contra de MARIANA NOHEMÍ BOTELLO SOSA .** **TERCERO:-** *Se absuelve a la demandada de las prestaciones solicitadas por el actor.* **CUARTO.-** *No se hace especial condenación en costas judiciales, toda vez que las partes no obraron de mala fe.* **QUINTO:-** **Notifíquese a las partes que, de conformidad**

con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE:- Así definitivamente lo resolvió y firma el C. Licenciado **PABLO ARELLANO CALIXTO, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el C. Licenciado **HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.” (SIC).**-----**

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora Mario Humberto Botello Salinas, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia

del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----
 ----- SEGUNDO.- La parte actora Mario Humberto Botello Salinas, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) **“A G R A V I O S: PRIMERO: Violaciones al procedimiento.** *En efecto, el punto medular de la Sentencia y motivo principal del presente recurso, es cuando en el Considerando **CUARTO**, de la Resolución ya identificada, el inferior sostiene: "Dicho lo anterior se procede a entrar al estudio de la acción con vista de las pruebas aportadas por las partes, resolviéndose en su caso si el actor probó o no su acción o al demandado sus excepciones y por ende condenando o absolviendo.- Ahora bien, tenemos que la parte actora ejercita la acción de **CANCELACION DE***

PENSION ALIMENTICIA y al respecto 705 artículos 277, 278, 288, 290 Y 295 fracción II y IV del Código Civil Vigente en el Estado, los que disponen (se transcriben). Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto y de los elementos de convicción aportados por la actora en este juicio se desprende que como lo refiere en su escrito inicial de demanda que las partes promovieron un **JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO PROMOVIDO POR REYNA ALICIA HERNANDEZ MEDINA y MARIO HUMBERTO BOTELLO SALINAS**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente número 0043/2001 en el cual convivieron que el **C. MARIO HUMBERTO BOTELLO SALINAS** otorgará como pensión alimenticia la cantidad del **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** de su sueldo y demás prestaciones; Y toda vez que el actor no ha acreditado los hechos constitutivos de la acción sobre la **CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA** planteada por el señor **MARIO HUMBERTO BOTELLO SALINAS** en contra de **MARIANA NOHEMI BOTELLO SOSA**, toda vez que **no** aportó pruebas fehacientes que hagan prueba plena, para que este Órgano Jurisdiccional determine si los hechos sobre los que manifiesta el promovente, ocurrieron, ya que el hecho que de que haya cumplido la mayoría de edad y de que tenga 20 años de edad, no significa que no tenga la necesidad de percibirlos, ya que como obra en autos la demandada la **C. MARIANA NOHEMI**

BOTELLO SOSA. acredita mediante prueba documental que actualmente se encuentra estudiando en **TEXAS SOUTHMOST COLLEGE**, por lo que sigue necesitando los alimentos que le otorga su padre, ya que está obligado a proporcionar los gastos de su educación y proporcionarle oficio, arte o profesión honestos, acreditando así su excepción.- Ya que el actor no ofrece prueba alguna para corroborar su dicho de que su hija actualmente no se encuentra estudiando una carrera profesional o este laborando, ya que tiene la carga de la prueba, en atención a lo dispuesto por los artículos 288 del Código Civil en vigor y el artículo 273 de7 Código de Procedimientos Civiles en vigor (se transcriben). Razón por lo que se declara la improcedencia de la **ACCION** sobre **CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA** toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.- Se absuelve a la **demandada** de las prestaciones solicitadas por el actor.- No se hace especial condenación en costas judiciales, toda vez que las partes no obraron de mala fe.- En mérito a lo expuesto con apoyo legal en los artículos 15 del Código Civil, 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118 y 130 de 1 Código de Procedimientos Civiles, se resuelve.- Criterio que el inferior utilizo para resolver y determinar la improcedencia de la acción intentada, lo que sin duda es notoriamente violatorio de mis derechos

procesales, ya que tratándose de un juicio en que se demanda la cancelación de la pensión alimenticia con base en que el acreedor alimentista ha adquirido la mayoría de edad, **al actor únicamente le corresponde probar tal situación, mientras que al demandado toca demostrar que realiza estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tiene derecho a percibir alimentos**, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba **al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando. Es claro que la inexactitud en su apreciación vulnera mis derechos fundamentales, al existir violaciones al procedimiento. Esto es así, ya que como ha quedado establecido, al tratarse de hechos negativos, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada y NO A LA PARTE ACTORA, como pretende hacerlo valer el Inferior; tiene especial realción a lo anterior, el siguiente Criterio Jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 185454 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.276 C Página: 743 ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** (Se transcribe).

SEGUNDO: Inobservancia de los artículos 328 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. No menos importante resulta este agravio que me causa el A Quo, al no observar y respetar los lineamientos de los artículos 328 y 333 del Código de

*Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen: (Se transcribe). Reproduzco a continuación mi escrito de impugnación de las documentales privadas ofrecidas por mi contraria, mismo que obra en Autos, el cual fue presentado en tiempo y forma, sin ser tomado en consideración al momento de Resolver el presente juicio: “**MARIO HUMBERTO BOTELLO SALINAS**” (Se transcribe). En la especie, en el Considerando TERCERO el A Quo, al referirse a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, establece en los puntos 1).- 2).-Y 3).- lo siguiente: (Se transcribe). Sin establecer qué valor probatorio le concede a las mismas, las cuales de acuerdo con el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no deberían hacer prueba plena, ya que **NO REUNEN LOS REQUISITOS PARA QUE TENGAN VALIDEZ Y HAGAN PRUEBA PLENA, AL SER DOCUMENTOS EXTRANJEROS QUE NO CUENTAN CON EL APOSTILLE RESPECTIVO, limitándose a su simple traducción. De lo anterior se desprende, que la sola traducción del documento público proveniente del extranjero, es insuficiente para darle valor probatorio, pues si bien es cierto que fue derogado el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles que exigía su legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no menos cierto resulta que en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la cual en su artículo 1o., establece cuáles son considerados documentos públicos y en el artículo 2o., dispone: (Se transcribe) En su artículo 3o.,***

prevé: (Se transcribe). Atento a lo anterior, en nuestro sistema, para certificar la autenticidad de un documento público proveniente del extranjero, se requiere de la fijación de la "apostilla" descrita en el artículo 4o. **de la referida Convención, pues no existe precepto que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento.** Tiene relación con lo anterior, los siguientes Criterios jurisprudenciales: Época: Novena Época Registro: 161319 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1.9o. C. 183 C Página: 1332 **DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO).** (Se transcribe). Época: Novena Época Registro: 173779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Civil Tesis: I.30.C.579 C Página: 1328 **DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR.** (Se transcribe) Época: Novena Época Registro: 189721 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Común Tesis: XI.20.24 K Página: 1131 **DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL**

EXTRANJERO. PARA SU VALIDEZ EN EL PAÍS NECESITAN DE LA "APOSTILLA" CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). (Se transcribe) Época: Novena Época Registro: 200916 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XV.1o.21 C Página: 431 **DOCUMENTOS PUBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAIS REQUIEREN DE LA "APOSTILLA" QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.** (Se transcribe) Generándose con esto, y teniendo especial relación con los principios generales del derecho procesal, en relación con el mencionado medio de prueba, analizado en este punto, el siguiente agravio: **TERCERO: Inexacta aplicación de los artículos 45 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.** Esto es así, al pretender el Juzgador darle valor probatorio pleno a las documentales en comento, por lo que se actualiza de modo patente e inobjetable una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que trasgrede el precepto invocado y concomitantemente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Resulta necesario para mayor apreciación de lo anterior, el análisis e interpretación de los preceptos citados en este Agravio, y la inexacta aplicación de los mismo por el inferior: **artículo 45:** (Se transcribe. **Artículo 392:** (Se transcribe). **En la especie,**

como ya fue analizado en el agravio anterior, **por tratarse de documentos provenientes del extranjero, se requiere para su validez, su respectiva traducción y apostille, lo cual no acontece en el presente caso, cabe considerar que los propios ordenamientos legales adjetivos citados en el agravio anterior y que tienen relación con el presente agravio, (artículos 328 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas), prevén tal circunstancia y la forma de impugnación, lo cual aconteció, como ha quedado demostrado. Es incuestionable que el estudio, análisis y conclusión final a que arribo el Inferior, en el Considerando CUARTO del fallo que ahora se combate, en el sentido de declarar improcedente la acción intentada, es a todas luces inexacto, ya que tal argumentación final desvirtúa la naturaleza de la Litis, ya que tratándose de un juicio en que se demanda la cancelación de la pensión alimenticia con base en que el acreedor alimentista ha adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación, mientras que al demandado toca demostrar que realiza estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tiene derecho a percibir alimentos, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando. ” (SIC) -----**

----- La contraparte no contestó los agravios anteriores .-----

----- TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio propuestos por la parte apelante conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan.- -----

----- Por razón de resultado, es procedente analizar el **segundo** y **tercer** concepto de agravio expresado por el recurrente, en el cual señala la inobservancia de los artículos 328 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque no fue tomada en cuenta la impugnación a las documentales privadas ofrecidas por su contraria, al momento de resolver, ya que en el considerando tercero, al referirse a éstas, el juez no dice que valor probatorio le concede y de acuerdo con el artículo 328 de la legislación procesal en cita, no deberían hacer prueba plena, ya que no reúnen los requisitos para que tengan validez, al ser documentos extranjeros que no cuentan con la apostilla respectiva, limitándose a su simple traducción.- -----

----- Alega, que la sola traducción del documento público proveniente del extranjero, es insuficiente para darle valor probatorio, pues fue derogado el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles que exigía su legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en el Diario Oficial de la Federación del 14 catorce de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, se publicó la "Convención por la que se suprime el

requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en atención a ello, en nuestro sistema, para certificar la autenticidad de un documento público proveniente del extranjero, se requiere de la fijación de la "apostilla" descrita en el artículo 4o. de la referida Convención, pues no existe precepto que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento. Citando como aplicables los siguiente criterios: "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO)."; "DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR."; "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA SU VALIDEZ EN EL PAÍS NECESITAN DE LA "APOSTILLA" CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", y "DOCUMENTOS PUBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAIS REQUIEREN DE LA "APOSTILLA" QUE EXIGE LA CONVENCION

PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.” - -----

----- También aduce que es inexacta la aplicación de los artículos 45 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque al darle valor probatorio pleno a las documentales en comento, se actualiza una violación procesal que resulta manifiesta y trascendental en razón a que trasgrede el precepto invocado y concomitantemente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues insiste, que por tratarse de documentos provenientes del extranjero, se requiere para su validez, su respectiva traducción y apostilla, lo cual no acontece en el presente caso, siendo incuestionable que el estudio, análisis y conclusión final a que arribó el juez, en el sentido de declarar improcedente la acción intentada, es a todas luces inexacto, ya que tal argumentación final desvirtúa la naturaleza de la litis, porque tratándose de un juicio en que se demanda la cancelación de la pensión alimenticia con base en que el acreedor alimentista ha adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación, mientras que al demandado le corresponde demostrar que realiza estudios normalmente y sin interrupción y, por ello tiene derecho a percibir alimentos, en virtud de que en esa hipótesis el actor

arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.- -----

----- Los argumentos anteriores resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, porque es cierto que el juez de primer grado no se pronunció respecto a la objeción a tales documentales, que el actor realizó en el escrito de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ni mencionó el valor probatorio de las mismas, con las que la demandada pretendía justificar la necesidad de seguir percibiendo alimentos, documentales que son: la verificación de inscripción, de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho; la copia de la credencial de estudiante universitaria; y la situación Académica Universitaria documentos expedidos por la UNIVERSIDAD TEXAS SOUTHMOST, a nombre de la demandada Mariana Nohemí Botello Sosa, acompañados de su respectiva traducción al idioma español, por el Perito Auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.-

----- Efectivamente, tiene razón el actor, al señalar que la sola traducción al idioma castellano de las documentales provenientes del extranjero, es insuficiente para otorgarle

valor probatorio, pues aunque, no existe dispositivo legal alguno que exija que los documentos extranjeros para que tengan valor probatorio en territorio nacional, deban ser legalizados, también cierto es que ello obedece precisamente a que el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 catorce de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, publicó la adhesión de nuestro país a la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya en 1961 mil novecientos sesenta y uno, en la que se prevé la eliminación del proceso de legalización, para sustituirla por una sola certificación denominada apostilla, la cual agregada en cualquier documento, será suficiente para que el mismo surta efectos en un país parte de la convención; de manera tal que al estar adherido nuestro país a esta convención, los documentos públicos extranjeros provenientes de Estados que forman parte de ésta, para que tengan efectos en territorio nacional, no necesitarán de legalización alguna, sino que para ello deberán ostentar la apostilla que la propia convención previene, con lo cual surtirán efectos inmediatos, requisito sin el cual no podrá dársele valor legal alguno.- -----

----- Por ende, las documentales que tratan de justificar que la demandada se encuentra estudiando en la UNIVERSIDAD DE TEXAS SOUTHMOST, para que puedan surtir efectos en nuestro país, además de su traducción al idioma castellano, requería primordialmente ostentar la certificación denominada apostilla a que se refiere la Convención de La Haya de 1961 mil novecientos sesenta y uno, a la que nuestro país se adhirió como ya se dijo en líneas anteriores, de ahí que al carecer de dicha certificación dicho documento el mismo carece de valor legal en nuestro país, ya que es precisamente este requisito es el que le da el valor de autenticidad a los documentos públicos en cita.- -----

----- Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, pagina 342, de rubro y texto siguientes:- -----

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS,
LEGALIZACIÓN DE LOS. De conformidad con lo
dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la
Convención por la que se Suprime el Requisito de
Legalización de los Documentos Públicos***

Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende."- -----

----- Por tanto si entre los supuestos del artículo 295 del Código Civil para el Estado, la obligación de dar alimentos se suspende, entre otras razones, cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos. En el caso, se acreditó que la demandada –al momento en el que se

presentó la demanda inicial de cesación del pago de pensión alimenticia— era mayor de edad (20 años) y, por ello, perdió la presunción de necesitar alimentos; por lo que, para gozar de ésta resulta necesario que dicha acreedora alimentaria demuestre que se dedica al estudio. Lo anterior, en razón de que para gozar del beneficio de seguir recibiendo una pensión alimenticia, las personas mayores de edad tienen el deber de demostrar que siguen estudiando de acuerdo al grado académico acorde a su edad. O sea, es preciso que de forma clara y con pruebas suficientes se acredite que el acreedor alimentario tiene la necesidad de recibir alimentos.- -----

----- De ahí que se considera que le correspondía a la demandada demostrar que sigue estudiando y, por ello, permanece vigente la necesidad de recibir alimentos por parte del deudor alimentario. Es decir, la carga de la prueba del entonces actor se trasladó a la demandada porque al tenerse por contestada la demanda en sentido negativo dicha negativa implica la afirmación de un hecho (que continúa con sus estudios académicos y que éstos son acorde a su edad); sin embargo, al restarse valor a las pruebas documentales extranjeras, con las

que pretendía justificar esos hechos, se considera que incumplió con la carga que le impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la necesidad de la acreedora alimentaria no fue corroborada, pues a la prueba testimonial le resultó procedente las tachas que el actor propuso, al señalar que los declarantes Francisco Amador Sosa Vargas y Dora Alicia Garza Pérez, carecen de parcialidad y quieren favorecer a su presentante, de conformidad con el artículo 372 de la legislación procesal en consulta; por lo que atendiendo al principio de proporcionalidad de los alimentos, no es jurídico ni equitativo obligar al actor a seguir proporcionando alimentos sin una causa debidamente justificada.- -----

----- En ese sentido, se aplicable por analogía la tesis jurisprudencial VII.2º.C.J/11, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, octubre 1998, materia civil, página 951, Novena época, con número de registro 195461, de rubro y texto siguientes:- -----

***“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD,
DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN***

DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”--*

----- Por lo anterior, es innecesario el estudio del primer concepto de inconformidad.- -----

----- Bajo las relatadas consideraciones, al resultar fundados el segundo y tercer motivo de agravio expresados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada a efecto de que, ahora se decida que la parte actora Mario Humberto Botello Salinas acreditó la acción de cancelación de pensión alimenticia que ejerció en contra de Mariana Nohemí Botello Sosa; por lo tanto se

declara procedente el juicio y se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que otorga Mario Humberto Botello Salinas en su calidad de deudor alimentista en favor de su hija Mariana Nohemí Botello Sosa, consistente en el embargo equivalente al 35% treinta y cinco por ciento, que pesa sobre su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Gobierno del Estado. En su oportunidad procesal deberá girarse atento oficio al representante legal de la citada empresa, con el objeto de que comunique a quien corresponda se cancele el embargo judicial del 35% treinta y cinco por ciento que por concepto de pensión alimenticia gravado sobre el salario y demás prestaciones que percibe el actor y que se decretó por concepto de pensión alimenticia a favor de la demandada dentro del expediente número 43/2001, relativo al juicio de divorcio Voluntario, promovido por Mario Humberto Botello Salinas y Norma Alicia Sosa Garza, mediante sentencia de fecha 23 veintitrés de abril de 2001 dos mil uno. Además tomando en cuenta que el actor del juicio solicitó la cancelación de una pensión alimenticia, la cual es considerado como una acción declarativa, en atención

a ello, con fundamento en los artículos 228 fracción III, y 131 del Código de Procedimientos Civiles, al no desprenderse de las constancias procesales de primera instancia que la demandada se haya conducido con temeridad o mala fe, no se hace condena en costas de primera instancia.- -----

----- Como en la especie se actualiza el segundo supuesto previsto por el precepto 139 del Código de Procedimientos Civiles, no es procedente realizar condena en costas, ya que no existe temeridad o mala por parte de la parte demandada quien no compareció ante esta instancia a desahogar la vista a los agravios.- -

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultaron fundados el segundo y tercero de los motivos de agravio propuestos por la apelante en contra de la sentencia del 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto

Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, dentro del expediente 1027/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por Mario Humberto Botello Salinas en contra de Mariana Nohemí Botello Sosa; en consecuencia.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca impugnada a que alude el punto resolutivo anterior y ahora se decide de la siguiente manera:- -----

----- **TERCERO.-** La parte actora Mario Humberto Botello Salinas demostró su acción y la demandada Mariana Nohemí Botello Sosa no justificó sus excepciones.- -----

----- **CUARTO.-** Ha procedió la acción sumaria civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovida por Mario Humberto Botello Salinas en contra de Mariana Nohemí Botello Sosa.- -----

----- **QUINTO.-** Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que otorga Mario Humberto Botello Salinas en su calidad de deudor alimentista en favor de su hija Mariana Nohemí Botello Sosa, consistente en el embargo equivalente al 35% treinta y cinco por ciento, que pesa sobre su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Gobierno del Estado. -----

----- **SEXTO.-** En su oportunidad procesal deberá girarse atento oficio al representante legal de la citada empresa, con el objeto de que comunique a quien corresponda se cancele el embargo judicial del 35% treinta y cinco por ciento que por concepto de pensión alimenticia gravado sobre el salario y demás prestaciones que percibe el actor y que se decretó por concepto de pensión alimenticia a favor de la demandada dentro del expediente número 43/2001, relativo al juicio de divorcio Voluntario, promovido por Mario Humberto Botello Salinas y Norma Alicia Sosa Garza, mediante sentencia de fecha 23 veintitrés de abril de 2001 dos mil uno.- -----

----- **SÉPTIMO.-** No se hace especial condena en costas procesales en primera y segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del

de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.